



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2014 – 00146**

En Ibagué, siendo las diez y treinta (10:30 a.m.), de hoy seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas

Parte demandante:

Como apoderado de la parte actora se encuentra reconocido e identificado el doctor JUAN CARLOS BESSOLO MONTAÑA. Se hace presente la doctora **DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ** identificada con C.C.No. 28.548.515 y Tarjeta profesional No. 168.391 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allego memorial de sustitución otorgado por el doctor Bessolo para que asista únicamente a la audiencia inicial, en tal sentido se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte Demandada.-

ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra reconocida como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM en los términos y para los efectos del poder conferido.

En representación del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, contesto la demanda la doctora MAYRA JULIETH GOMEZ PARRA, a quien se le acepto la renuncia a través de auto de fecha 19 de abril de 2016.

Posteriormente allego poder la doctora **JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.363.549 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 166.010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó poder conferido por la Directora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, en tal sentido se le reconoce personería para actuar como apoderada del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido en estos procesos.

Ministerio Público:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes y al Ministerio público para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN OBSERVACIONES". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación, visible a folios 47 a 51 propuso como excepciones: 1) Prescripción, 2) Inexistencia de la vulneración de principios legales, y 3) Falta de Legitimación por pasiva.

Por su parte, el Departamento del Tolima, en su escrito de contestación, visible a folios 37 a 41, propuso como excepciones las de: i) Improcedencia pago sanción moratoria al personal docente, ii) Improcedencia pago sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima, iii) Cobro de lo no debido frente el Departamento del Tolima, iv) Imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria, y v) Reconocimiento oficioso de las excepciones

En este estado de la audiencia la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FNPSM, solicita el uso de la palabra, y manifiesta. Que siendo la oportunidad y con ánimo de no causar detrimento patrimonial a la parte que presenta, DESISTE de la excepción propuesta denominada Falta de Legitimación en la causa por pasiva. De esta solicitud se corre traslado a las demás partes presentes. Departamento del Tolima. Sin observación, Parte demandante, sin manifestación, Ministerio Publico, sin observación. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.** Teniendo en cuenta la petición de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM se acepta el desistimiento presentado, no se condena en costas. En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes: Nación – Ministerio de Educación Nacional: sin recurso, Departamento del Tolima. Sin observación, Demandante: Sin observación, Ministerio Público Sin reparo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo oficio 2014 RE3427 del 13 de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

por cada día de mora, así como que los valores resultantes de dicho reconocimiento sean indexados conforme lo indicado en el artículo 187 del C.P.A.C.A, a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A; y que se condene en costas a la parte demandada. Resulta entonces procedente señalar que la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las haga prosperar, y se pronuncian respecto a los hechos, de la siguiente manera:

Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, da como ciertos los hechos 1º y 2º, que se relacionan con el escrito radicado el 4 de junio de 2012, a través del cual solicitaron el reconocimiento y pago de las cesantías, y que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Resolución 03750 del 6 de septiembre de 2012, aportó la documentación suficiente para que de conformidad con la normatividad vigente se expidiese la resolución; se opone a los hechos 3º, 4º, 5º, y 6º, argumentando que la mora no es imputable a la entidad por cuanto no participa en la expedición de los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Además, señala que según la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, quien reconoce y ordena el pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son las Secretarías de Educación, como autoridad nominadora y responsable de las prestaciones sociales de los docentes a su cargo. Por su parte, el **Departamento del Tolima**, señaló que los hechos 1º, 2º, y 6º, al parecer son ciertos según prueba obrante en el expediente, difiere de lo manifestado en los numerales 3º, 4º, y 5º, argumentando que los docentes gozan de un régimen especial que no contempla el pago de mora en el pago de las cesantías, y no se pronuncia frente a los hechos 7º y 8º, por considerar que son datos informativos. Una vez revisados los argumentos esbozados en la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar “Sí, la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parcial y la consecuente tardanza en el pago de las mismas.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. La directriz del comité de conciliación es no presentar fórmula de arreglo, y aporta certificación 2 folios a ambas caras. Seguidamente al Departamento del Tolima: El comité de conciliación celebrado el 12 de julio de 2016 acordó no conciliar, allega acta en 2 folios. Seguidamente a la parte demandante: solicita se continúe con el trámite del medio de control, ministerio público sin manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados vistos a folios 4 a 13 del expediente

Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FPSM

No allegaron pruebas

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó ni allegó pruebas

Téngase por incorporado el expediente administrativo, antecedentes de la solicitud presentada por MARTHA LIGIA TABARES ESCOBAR, vistos a folios 76 a 92

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presente: Parte demandante: Sin observaciones. Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional. SIN OBSERVACION. Departamento del Tolima: Sin observaciones, Ministerio público, Sin reparo

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se practicaron las pruebas decretadas. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante Inicia al Minuto 11.57 Termina al Minuto: 13.00 se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, y además solicita se acoja lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-486 de 2016



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Departamento del Tolima: Inicia al Minuto 13.40. - Termina al minuto 13.58.....

Ministerio público. Inicial al minuto 14.15 --- Termina al minuto 17.45 luego de hacer alusión a las tesis del Honorable Consejo de Estado, solicita que se acuda a las normas constitucionales que señalan que en caso de duda se debe optar por la norma más favorable al trabajador, por lo que aras de derecho a la igualdad se aplique al presente asunto

SENTENCIA ORAL.

Se encuentra debidamente acreditado que la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, que el reconocimiento y pago de dicha prestación se efectuó de forma tardía; por lo que petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y dicha solicitud fue denegada mediante el acto administrativo acusado.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Tesis del Demandante: El pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre ha estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, por tanto, tienen derecho a que se les reconozca y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

Tesis del demandado –

Tesis del Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: La demandante no le asiste el Derecho a que se le reconozca la sanción señalada en la Ley 1071 de 2006 por la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 porque solo procede respecto de los plazos para pago, y no en relación con los plazos para el trámite de las prestaciones económicas.

Departamento del Tolima.- EL reconocimiento y pago de las cesantías es competencia exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ello la voluntad de la entidad territorial no interviene para nada.

Fundamentos Legales: Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente; y el artículo 5º *ibídem*, señala que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para cancelar esta prestación social.

En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, la entidad reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en dicho artículo.

Se concluye entonces que el legislador consagró la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuando este sin justa causa guarde silencio respecto a la solicitud elevada, o retarde su respuesta, o incumpla con el pago del auxilio de cesantías definitiva en los términos de la citada ley.

En aplicación al principio de igualdad, y de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el cual consiste en la obligación de aplicar la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídica; este Despacho venía reconociendo a los docentes las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 que prevé los términos legales con que cuenta la administración para la liquidación y pago de las cesantías e impone una sanción moratoria por su incumplimiento, vale aclarar que aunque esta disposición no hizo expresa alusión al personal docente quien se encuentra regulado por la Ley 91 de 1989, no es menos cierto, que en su ámbito de aplicación hizo sus efectos extensivos a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; en virtud de lo anterior, y siendo los docentes servidores públicos era dable interpretar que dicha norma cobijaba al personal docente, además por cuanto en ella no se hizo ninguna clase de distinción ni exclusión para su aplicación; además de lo anterior, y para efectos de determinar la aplicación de dicha normatividad en cada caso, se acudía al soporte jurisprudencia tanto del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, como del H. Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, y conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la *"actividad judicial implica la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, lo que conlleva a que en cada proceso el funcionario determine la norma aplicable al caso concreto. De modo que no resulta extraño que los diversos jueces no tengan un entendimiento homogéneo del contenido de una misma norma jurídica y, por ende, deriven de ella diferentes efectos"*²



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En virtud de lo anterior, y para efectos de garantizar la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, nuestro sistema judicial, prevé la aplicación del precedente vertical³, el cual ha criterio de la H. Corte Constitucional "...la autonomía del Juez se encuentra limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los Jueces de superior jerarquía..."

Bajo el anterior entendido, y en respeto al tema bajo estudio, esto es, reconocimiento y pago de la sanción moratoria para el personal docente, encuentra el Despacho que el H. Tribunal Administrativo del Tolima en decisión adoptada en sala plena del 11 de septiembre del año 2014, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante la cual revocó una sentencia de este Despacho Judicial sobre el tema en cuestión, decidió negar la referida prestación afirmando que la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 no consagró la sanción moratoria para el personal docente, luego no son beneficiarios de tal prestación.

Así las cosas, en atención a la posición unánime de la sala de oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima de denegar la sanción moratoria para el personal docente y en aplicación del precedente vertical, el Despacho acoge dicha posición y modifica la que venía trayendo respecto de dicha prestación.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto el hecho que las entidades accionadas han incurrido sin justa causa en mora tanto para proferir el respectivo acto administrativo como para realizar el pago de dicha prestación, lo cual puede ocasionar perjuicios en los intereses de los trabajadores. En este sentido considera el Despacho que se compulsarán copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la responsabilidad en que pudieron incurrir tanto de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Departamental - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional al dilatar en forma injustificada dicho trámite administrativo.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el valor correspondiente a un día de salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que pudieron incurrir tanto de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Departamental - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional al dilatar en forma injustificada dicho trámite administrativo

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el valor correspondiente día de salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense Costas

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados

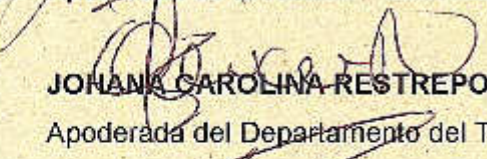
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las once y un minuto (11.01) de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ
Apoderado parte Demandante


ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS
Apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional


JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ
Apoderada del Departamento del Tolima


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 106


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario